

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 372/2026**

**ACTOR: MUNICIPIO DE ÁLVARO OBREGÓN,
MICHOCÁN DE OCAMPO**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

I. Radicación.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico de este incidente de suspensión**, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Álvaro Obregón, Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Actos impugnados.

De la demanda y anexos remitidos se advierte que la promovente impugna lo siguiente:

**"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA,
ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA
PUBLICADO**

Se demanda la invalidez de los siguientes actos:

1. El oficio número **SFA/SF/DS/0294/2026**, de fecha **23 de abril de 2026**, emitido por la **Dirección de Seguimiento de Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo**, mediante el cual se comunicó al **Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán de Ocampo**, que el proyecto denominado **'PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO, AGUA POTABLE Y BANQUETAS EN LA CALLE JUAN ÁLVAREZ DE LA LOCALIDAD DE TZINTZIMEO 2A. ETAPA, MUNICIPIO DE ÁLVARO OBREGÓN, MICHOCÁN'**, identificado con el folio **160003001-2N**, no cumplía con las disposiciones establecidas en los Lineamientos del **FAEISPUM 2026**.
2. La determinación de **rechazo, negativa, exclusión o improcedencia** del proyecto presentado por el **Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán** dentro del procedimiento correspondiente al **Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, FAEISPUM 2026**, derivada del oficio señalado en el punto anterior.
3. La **omisión de prevenir al Municipio de Álvaro Obregón** para que subsanara las **deficiencias, omisiones o inconsistencias** que, en su caso, hubiera advertido la autoridad estatal respecto del proyecto presentado y del **expediente técnico simplificado cargado en la plataforma correspondiente**, previo a emitir una **negativa final**.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 372/2026**

4. Todos los **efectos y consecuencias jurídicas** derivados de los actos anteriores, particularmente la **exclusión del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán**, del procedimiento de **revisión, autorización y eventual ministración de recursos FAEISPUM 2026** respecto del proyecto presentado (...)."

III. Solicitud de suspensión.

En el capítulo respectivo de la demanda, se advierte que la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:

**"XI SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS
(...)"**

La medida cautelar se solicita respecto de los efectos y consecuencias derivados del oficio número SFA/SF/DS/0294/2026, de fecha 23 veintitres de abril de 2026 dos mil veintiséis, mediante el cual se comunicó al Municipio actor que el proyecto denominado 'Pavimentación con concreto hidráulico, agua potable y banquetas en la calle Juan Álvarez de la localidad de Tzintzimeo 2a. etapa, municipio de Álvaro Obregón, Michoacán' identificado con el folio 160003001-2N, no cumplía con las disposiciones establecidas en los Lineamientos del FAEISPUM 2026; dicho oficio constituye el acto concreto que produjo la exclusión del Municipio actor del procedimiento de revisión, autorización y eventual ministración de recursos del referido fondo.

La suspensión que se solicita tiene como finalidad que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar, consumir o ampliar los efectos del oficio impugnado, particularmente para que:

- a) No se tenga por definitivamente rechazado, excluido o improcedente el proyecto presentado por el Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán;
- b) No se reasignen, redistribuyan, comprometan o destinen a otros municipios, proyectos o fines los recursos que pudieran corresponder al Municipio actor dentro del FAEISPUM 2026, en relación con el proyecto presentado;
- c) No se cierre definitivamente el procedimiento de revisión, autorización o ministración de recursos respecto del proyecto municipal identificado con el folio 160003001-2N;
- d) No se coloque al Municipio actor en una situación de imposibilidad material o jurídica para acceder a los recursos del FAEISPUM 2026, en caso de que se declare fundada la presente controversia constitucional; (...)."

De lo anterior se desprende que la medida cautelar es solicitada en esencia, respecto de los efectos y consecuencias del oficio impugnado de manera destacada, esto es, para que no se tenga por definitivamente rechazado el proyecto presentado por el municipio actor, no se reasignen los recursos que pudieran corresponder al municipio respecto de dicho proyecto y no se cierre de manera definitiva el procedimiento de revisión del mismo.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 372/2026

IV. Análisis de la medida cautelar.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **“SUSPENSIÓN**

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, la ministra o el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por la ministra o el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, la ministra o el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión que hubiera dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, la ministra o el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 372/2026**

EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.¹⁶

De este criterio jurisprudencial se advierte que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

La suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se arriba a la conclusión que **debe negarse la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por la parte accionante, toda vez que la suspensión no puede tener efectos constitutivos como lo pretende el accionante.**

Esta conclusión se refuerza si consideramos que la medida cautelar no puede reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, ya que su objetivo no es constituir prerrogativas a favor de la parte solicitante, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

En el caso, la promovente pretende que se otorgue la suspensión respecto de la resolución contenida en el oficio **SFA/SF/DS/0294/2026** de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, emitido por la Dirección de Seguimiento de Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, a través del cual se informó al municipio actor que una vez concluido el proceso de revisión correspondiente, el proyecto presentado **no cumple** con las disposiciones establecidas en los lineamientos del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales (FAEISPUM).

Es decir, el efecto que busca la parte promovente es que se le reconozca el derecho que pretende en el fondo del asunto, lo que lleva a concluir que la suspensión tendría efectos constitutivos, aspecto que es propio del fondo del asunto.

⁶ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 372/2026

De ahí que resulte improcedente otorgar la medida cautelar solicitada, pues la determinación respecto a la constitucionalidad de su situación jurídica solo puede ser analizado en el pronunciamiento que se realice en el estudio de la sentencia que en su caso dicte el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V. Determinación.

Se niega la suspensión solicitada por las razones expuestas.

VI. Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio al Municipio actor y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que el Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **13451/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García** en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **372/2026**, promovido por el **Municipio de Álvaro Obregón, Estado de Michoacán de Ocampo**. Conste. IGP

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUGA840427HDFRRR05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e340000000000000000000010d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:34:44Z / 29/06/2026T18:34:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	97 4c 9f 06 02 b2 60 cd 14 68 16 ed 01 39 c2 e9 a8 14 9d 1b 1f f9 d0 3d 0b 4f 68 a6 80 ea 0c f1 7a f8 58 ce 5b db ef 6a 96 07 d3 8d 2d 17 18 7d b5 26 7e ff 6a b0 6b db 25 0d 90 3c 23 81 d8 a7 0e ff 63 cf a7 00 de e5 1a 43 70 e5 9f e5 25 5e e5 b6 0f 37 05 2e d2 24 09 17 db ba 4d 38 b3 0a 00 fb b3 fa 98 52 f4 c6 a1 d4 01 af 1c 1d 9b c9 c5 e8 2a 37 f3 ed f4 37 1d 88 a2 4d 65 a6 d7 ee 12 3b d3 30 c6 66 77 d6 1f 56 3a 93 57 bb 16 80 d3 fd 14 93 00 56 f9 d5 70 97 ae eb 0c c7 a6 49 c9 b8 0a 91 af eb 10 bb 45 ea bd 29 52 03 b1 f8 19 1d e7 06 33 f5 f7 90 0b 21 90 1a b6 64 aa 66 2c fc 7f dc 31 e2 bd a2 cd 85 bb ef 2a 70 36 55 f2 98 7f 4f e6 ca 56 ae ff 8c 5a 09 be 62 1b 1d e2 46 b3 7e d2 de 07 b9 3d 7f 04 ea 42 5c 88 7e 1f 66 d3 da e3 a3 fc ed 09 cc 57 7e 5b 24 cf b2 a1 44 6c 5a 71 95 f7 09 41 f3 1a d5 24 53 54 dc d0 b6 36 96				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:34:44Z / 29/06/2026T18:34:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000010d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:34:44Z / 29/06/2026T18:34:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1697008			
	Datos estampillados	6985683DDD72A755633200F652270C575E07D1DDB6CF2A09E4257E66CE26A16C142F6			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:20:34Z / 29/06/2026T17:20:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	6a 5e a6 6e 75 34 9a 0d 4c db d7 79 c4 f3 ec 59 29 80 34 63 42 5a 51 8c 43 89 82 22 6d 28 4d 3d 40 fb a4 41 36 27 ca a9 be c7 bc f7 1e 86 3b d9 48 62 f7 13 43 1c 85 da 9f 0d 16 c0 1a 93 f7 67 5b b5 f0 fe f7 61 25 8d 14 3d 9d d8 02 a3 02 d2 19 00 a1 47 c6 89 d3 3a d4 ec f2 ff d0 7a f3 13 67 a4 41 3f 82 e6 df b0 cf 41 d5 6f a0 05 18 35 30 05 ff 7a 22 ad 26 89 d0 85 3e f1 65 28 64 28 b4 0b a6 54 13 6a cd 35 44 17 6e 48 5d e1 03 55 9a ae 45 34 ce ba 5c ba 35 4e 4a f1 14 2f 87 89 7b 52 33 a2 50 34 ec dc b0 2a f4 d3 cb 2e 0e 7d a8 0a 0f 79 93 f5 d8 a1 6d 93 8c 2b 8a b7 2d 74 21 71 46 69 58 d3 59 fb c9 22 ea 0b bf f2 93 6e 0d 4a d0 0d 07 86 ef 85 1f 54 24 87 cf b0 07 6a 87 59 bd 81 ec 19 82 85 19 c7 43 09 f2 b3 7b 48 8b 72 bb db 43 92 f9 c8 39 e3 1a 75 92 ad a0 6a b5 c8 f4 e3 4a 41 36 27 1b 3a 01 db 77 07 bd 45 77 65 5f				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:20:35Z / 29/06/2026T17:20:35-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a663300000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:20:34Z / 29/06/2026T17:20:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1696023			
	Datos estampillados	642C4632D3A886498C48A5D7C37302C188E507EEFD8F2B890D32C48800B597EC982C2			